EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

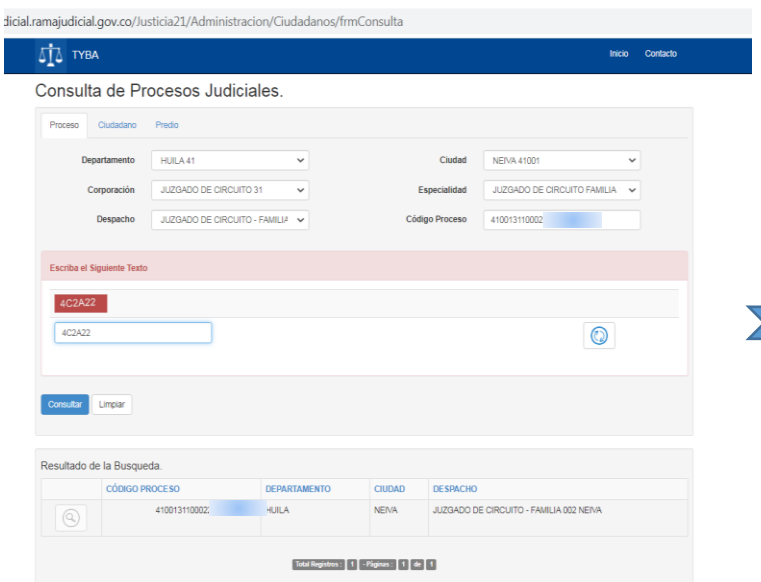

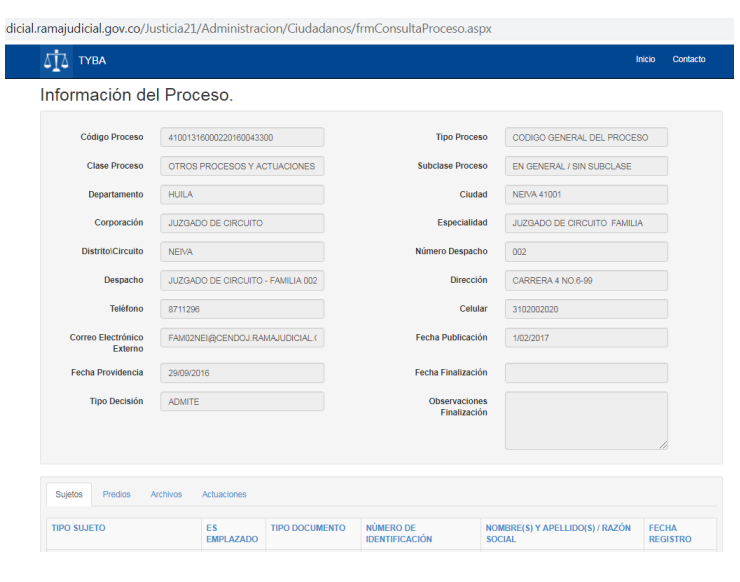

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

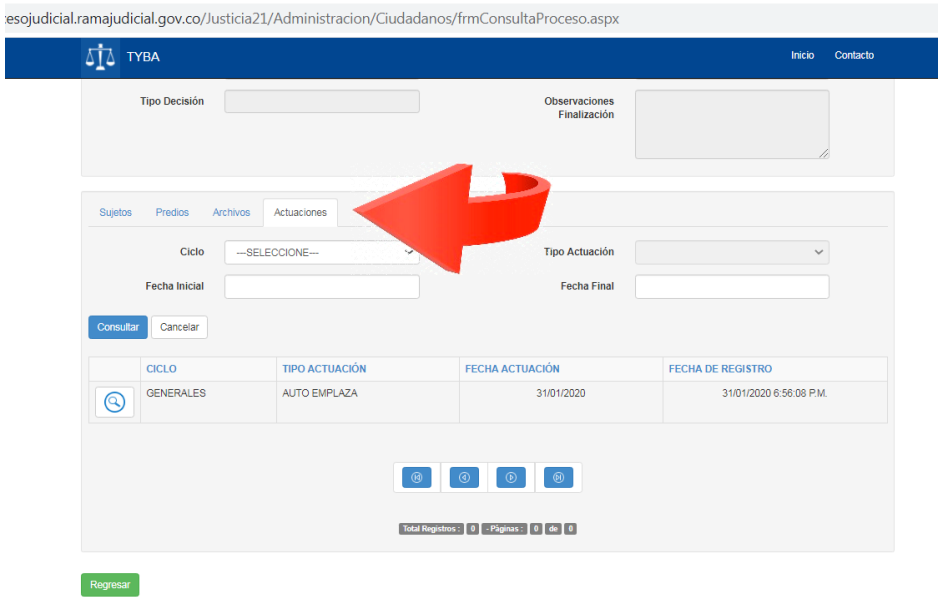

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 67 De Jueves, 22 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190048000	Ejecutivo	Maria Del Pilar Zuñiga Palencia	Jeisson Leonardo Villamil Rodriguez	21/04/2021	Auto Decide - Decreta La Terminacion Del Proceso
41001311000220210002900	Ordinario	Yomari Toro Vera	Gustavo Adolfo Rodriguez Sanchez	21/04/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220190007600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Paola Farfan Polania		21/04/2021	Auto Decide - Niega Solicitudes
41001311000220170049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Graciela Caviedes Cuellar	Jesus Antonio Cedeño	21/04/2021	Auto Decide - Da Tramite A Objeciones Al Trabajo De Particion
41001311000220170064100	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Ninco Muñoz	Juan Carlos Ninco Ramos	21/04/2021	Auto Decide - Accede Parcialmente A Solicitud

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 22 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3d67eaaf-9852-4b54-bbad-595d1a090c75

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 201900480 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARIA DEL PILAR ZUÑIGA PALENCIA**
DEMANDADO: **JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno 2021

1. Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, en el portal de depósito judiciales se evidencias títulos pendientes por cancelar, a saber:

TÍTULOS PENDIENTES POR PAGAR	
NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
439050001017838	$ 680.886
439050001019900	$ 698.174
439050001020703	$ 680.886
439050001022771	$ 365.480
439050001022772	$ 315.406
439050001025689	$ 242.086
439050001028183	$ 242.086
439050001031086	$ 242.086
439050001032114	$ 660.878

2. En vista de lo anterior, se evidencia que con los títulos existentes se alcanza a canelar el valor de la liquidación del crédito e incluso el valor de la cuota del mes de abril por valor de $438.800 que no fue incluida en la mentada liquidación, por lo anterior se ordenará el pago de los títulos judiciales por valor de $1.438.317.15 pesos, es decir, la sumatoria del total de la liquidación del crédito más la cuota de abril de 2021, en consecuencia se decretará la terminación del presente proceso por pago total de lo adeudado.

3. Colofón de lo anterior, se ordenará la devolución de los dineros restantes al demandado y los que se siguieran consignando y se levantarán las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso; al respecto debe precisar el Despacho que pese a que existe una orden alimentaria impartida mediante audiencia celebrada el 27 de febrero de 2019 dentro del proceso de alimentos con radicación 2018-470, mediante la cual se estableció que los montos establecidos para la cuota mensual y la extra debían ser cancelados directamente por el demandado, no es dable mantener la medida cautelar pues la misma tuvo su génesis en el proceso ejecutivo y por tal se afectaría el derecho al debido proceso del ejecutado, ello no es óbice para que aquel continúe realizando los pagos correspondientes de los alimentos de su menor hija, por le resalta el Despacho que aunque se podrían descontar dineros por cuenta del embargo hasta que se concrete su levantamiento, los mismos le serán regresados tal

como se refrendó en líneas atrás, por lo que nada tiene como excusa para negarse a seguir consignando la cuota alimentaria y extra fijadas en el proceso de alimentos 2018-470 en los términos ahí establecidos

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta marzo de 2021, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, y la cuota alimentaria de abril de 2021 el saldo asciende a la suma de **$1.438.317.15,** valor que se cubre con los depósitos judiciales pendientes por autorizar por valor de **$1.438.317.15.**

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de abril de 2021, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de los apoderados para su concreción.

QUINTO: ORDENAR entregar a las partes y una vez ejecutoriado este proveído:

a) A la señora señora María del Pilar Zúñiga Palencia en calidad de representante legal de la menor M.J.V.Z, títulos judiciales por valor de $1.438.317.15.

b) Al demandado Jeisson Ronaldo Villamil Rodríguez, títulos judiciales por valor de $2.689.648.85 y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada.

SEXTO: ADVERTIR al señor **JEISSON RONALDO VILLAMIL RODRIGUEZ, que las** cuotas alimentarias de su menor hija con la entrega de títulos solo quedan canceladas hasta abril de 2021, por lo que a **partir del mes de mayo de 2021** debe seguir consignando directamente la cuota alimentaria en los términos que la misma fue fijada en el proceso 2018-470

SEXTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 67 del 22 de abril de 2021-

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4ea4bd40f6b305fb2e4e94bf5d8f24bd5d2c98fc53da8a63faf540f0d46beca

Documento generado en 21/04/2021 08:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00029 00.**
DEMANDA:	**DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE:	**YOMARI TORO VEGA**
DEMANDADO:	**GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el demandado Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez y luego de ser notificado personalmente en la dirección física reportada como su domicilio, advirtió no contar con los recursos económicos para tener la asistencia de un apoderado y contestar la demanda, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a ese extremo y aunque de manera implícita no solicitó amparo de pobreza, de lo expuesto por aquel se advierte que requiere de la asignación de un apoderado de oficio, razón por la que se procederá a resolver tal solicitud, bajo las siguientes consideraciones:

1. Teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado en este asunto personalmente el 25 de marzo de 2021 en la dirección física reportada para efectos de su notificación y para el día 19 de abril advirtió no contar con los recursos económicos para tener la asistencia de un apoderado de confianza, los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

2. Ante la solicitud presentada y como quiera que el juramento deviene del extremo pasivo en tanto no cuenta con los recursos económicos para acceder a un abogado que represente sus intereses, se designará como apoderado de oficio del señor Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez, al abogado Mario Andrés Ángel Dussan identificado con C.C. 7.724.234 y T.P.162.440, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado al correo electrónico angel20dussan@hotmail.com y teléfono 3208585071.

Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de 9 días siguientes a la fecha de posesión, para que se sirva dar contestación a la presente demanda en representación del señor Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez, atendiendo que los términos para presentar las exceptivas empezaron a correr el 26 de marzo de 2021 y fueron suspendidos a partir del 19 de abril, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**., teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Gustavo Adolfo Rodríguez Sánchez, al abogado **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSAN** identificado con identificado con C.C. 7.724.234 y T.P.162.440, quien puede ser notificado al correo electrónico angel20dussan@hotmail.com y teléfono 3208585071, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene nueve (9) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que el demandado, peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando al demandado sobre la asignación del apoderado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 067 del 22 de abril de 2021

Secretaria

.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
557becbf929adabb13057c0664dc7c09405c988c5981db64b2e24876a2b10dd1

Documento generado en 21/04/2021 05:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2019-00076-00
Proceso: INTERDICCION
Solicitante: DIANA PAOLA FARFAN POLANIA

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la petición de la parte solicitante, el ordenamiento de suspensión del trámite de interdicción y que el mismo aún no ha culminado, que en lo que corresponde a la Ley 1996 de 2019, la misma no se encuentra vigente y frente a está solo opera lo referente que fren el art. 54 en lo que corresponde a apoyos transitorios que solo rigen hasta la fecha final del periodo de transición y que ninguna autoridad pública o privada puede exigir decreto de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite, se negará las solicitudes presentadas, por las siguientes razones:

1.- De conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley 1996 de 2019 los procesos de interdicción en curso y que no tenían sentencia al momento de su promulgación debían suspenderse de manera inmediata por lo que en atención Art. 162 en concordancia con el Art. 159 del C.G.P. durante la suspensión no corren términos y no podrá ejecutarse ningún otro procedimiento, so pena de la nulidad que de ello derive, advirtiendo que el único articulo vigente de la mencionada norma es el art. 54 que regula no el proceso de apoyo sino **la adjudicación de apoyos transitorios** cuya decisión adoptada en un proceso así establecido solo rige hasta el periodo final del periodo de transición.

Ahora bien la mentada Ley estableció como principio rector en sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad que todas las personas con discapacidad, son sujetos de derechos y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.**-** Por su parte el Art. 53 estableció la prohibición de iniciar procesos de interdicción o inhabilitación o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de esa normativa.

El art. 54 reglamentó que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico podía **determinar de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, con la advertencia que esa regulación es provisional y no muta el proceso de interdicción pues el mismo debe mantenerse suspendido hasta que llegue el término que la misma disposición contempla, pues debe advertirse que los dos trámites son completamente diferentes en su naturaleza y en todo caso, el apoyo judicial no deriva la representación legal como si lo hacía la interdicción y el mencionado apoyo no se concede de manera general, es restrictivo para determinados actos individualizados y concretos

2. El apoderado de la parte solicitante peticiona impulso procesal, levantamiento de la suspensión actual del proceso, decreto de medida cautelar nominada y/o innominada consistente en nombrar a representante legal o a apoyo judicial a la señora María Aminta Farfán y las demás que considere pertinente para el correcto disfrute de sus garantías y derechos fundamentales de manera provisional y hasta cuando el gobierno nacional reglamente en debida forma la Ley 1996 de 2019 y se mute el presente proceso a un proceso verbal sumario tendiente a lograr la adjudicación judicial de apoyos de manera transitoria y se tengan como pruebas las ya obrantes en el proceso para los fines pertinentes del proceso verbal sumario.

Sustenta su petición que lo pedido es indispensable para su correcto disfrute de sus derechos fundamentales especialmente al de la salud toda vez que como es de conocimiento público, la gran mayoría de los procedimientos médicos requiere autorización previa del titular, en el caso puntual la señora María Aminta, quien por obvias razones no puede dar su consentimiento.

3.Revisado el expediente y advertido que el presente trámite corresponde a uno de interdicción, por disposición de la Ley 1996 de 2019, en auto del 30 de agosto de 2019, se suspendió el proceso en los términos establecidos en los Arts. 54 y 55 de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.

4. Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a cada uno de los puntos solicitados se tiene que:

a.- Como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido no hay lugar a realizar ninguna actuación de impulso procesal como lo exige el solicitante pues por expresa disposición legal la suspensión implica esa consecuencia, so pena de nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen con posterioridad a tal decisión, de ahí que frente a esa petición deberá estarse a lo resuelto en lo decidido en el proceso en auto del 30 de agosto de 2019 (fl. 61).

c.- En lo que corresponde al levantamiento de la suspensión del proceso, no es procedente hacerlo en virtud que la misma ley lo impide en virtud a que reanudar el mismo implica continuar con un trámite que a la luz de la nueva reglamentación establecida en al Ley 1996 de 2019, se encuentra derogado.

d. Tampoco resulta procedente el decreto de las medidas cautelares peticionadas pues de cara al único tramite vigente frente a asignación de apoyos que por demás no es definitivo sino transitorio no resultan procedentes ninguna clase de cautelas, otra cosa es que el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, regula de manera excepcional la posibilidad de asignar apoyos transitorios y solamente hasta la fecha final del periodo de transición pero solo cuando se encuentre necesario proteger sus derechos pero solo con respecto a actos concretos y siempre que se encuentre acreditado lo excepcional e la designación con la acreditación e indicación concreta de hechos que deriven la designación de los mismos.

En el presente caso y de cara al sustento de la petición del actor y de la última condición de quien en su momento se pretendió se declarara la interdicción no resulta configurada la excepción que trae a colación la norma pues se afirma sin ningún respaldo que el apoyo se requiera porque "…. es de conocimiento público, la gran mayoría de los procedimientos médicos requiere autorización previa del

titular" y la misma no puede dar su consentimiento, sin embargo, no se trae ninguna evidencia de cuál procedimiento se le hubiera negado y qué entidad lo hizo, pues incluso existe una prohibición legal de exigir cualquier sentencia o providencia de interdicción para iniciar cualquier trámite.

Aunado a lo anterior, debe advertir el Despacho que los apoyos judiciales transitorios no pueden solicitarse y otorgarse de manera general, su petición y decreto están dirigidos a un actor concreto y singular además de identificable pues con aquel no se restringe la representación legal de tal suerte que el apoyo no puede realizar cualquier actuación y por ende lo concreto e identificable que debe refrenarse la petición para determinar su procedencia.

Ahora, para efectos de la designación de apoyo las pruebas que se hubieren recolectado en el proceso de interdicción no resultan procedentes, pues los dos trámites tienen naturaleza diferente y su objeto es distinto, de tal suerte que la petición en ese sentido no es procedente, pues se itera, la decisión en el apoyo judicial transitorio no va dirigida a asignar un representante de manera general.4

e) Tampoco resulta procedente modificar el trámite de interdicción a uno verbal sumario en ese momento procesal, se itera, el proceso de interdicción esta suspendido y por ende ninguna mutación puede derivarse del mismo, otra cosa es que se den los presupuestos para valorar la procedencia de la asignación de apoyos transitorio el cual derivaría un trámite diferente al de interdicción pero solo cuando se encuentren estructurados los presupuestos establecidos en el art. 54 que en este caso, no se encuentran configurados, pues por lo menos no existe ninguna evidencia que se requiera realizar un acto concreto y especifico en el cual la titular del derecho requiera un apoyo transitorio, sin que la mención que por su salud se requiere consentimiento en abstracto pues ni siquiera se indica para qué procedimiento o acto en especifico se requiere una toma de decisiones de la excepción que exige la norma; es que se puede pretender que con una manifestación que se requiere el apoyo el mismo sea procedente pues se itera es la excepción, de lo contrario implicaría que en todos los procesos de interdicción se asignara apoyos, lo que claramente no dispone la norma.

Por lo demás se evidencia que por el principio de solidaridad quien inició el proceso es quien esta al cuidado de la persona en favor de quien se inició el proceso y de la última visita social realizada la misma tenía cubiertas todas sus necesidades lo que acentúa que no existen circunstancias que deriven la asignación del apoyo transitorio que se exige

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila RESUELVE:

PRIMERO. – Estarse a lo resuelto en auto del 30 de agosto de 2019 frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte accionante frente al impulso exigido por encontrarse este proceso suspendido y sin que se hubiera configurado las circunstancias de su reanudación de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NEGAR las demás peticiones (mutación del trámite, decreto de medidas cautelares, levantamiento de suspensión del proceso y asignación de apoyo transitorio), presentada por la parte solicitante, por lo motivado.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 67 del 22 de abril de 2021-

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52694d8ef58391688081bbc498265dd6b30a65f3431b12f81b6b268b57775656
Documento generado en 21/04/2021 09:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2017 00491 00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **GRACIELA CAVIEDES**
CAUSANTE: **JESÚS ANTONIO CEDEÑO TOVAR**

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Advertido que algunos de los herederos reconocidos en este trámite presentaron objeciones al trabajo de partición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 509 y 129 del C.G.P., se ordenará que a través de incidente se resuelvan las mismas, para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días.

Se advierte que en este momento procesal no es posible establecer la procedencia o conducencia de la objeción por ser un asunto que debe resolverse por el trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR dar trámite a la objeción a la partición a través de incidente y correr traslado de la misma a todos los interesados en este asunto por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el memorial que se está dando traslado (escrito de objeciones) como el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina dde la Rama plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 067 del 22 de abril de 2021.

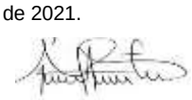

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e5c02965e86b8768aaa5adb914b73a4daa2f9ba5a35992e5b1252b044f4df89

Documento generado en 21/04/2021 01:45:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2017 00641 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MARIA CAMILA NINCO MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS NINCO RAMOS**

Neiva, veintiuno (21) de abril de 2021

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por los señores María Camila Ninco Muñoz, Juan Sebastián Ninco Muñoz, Juan Diego Ninco Muñoz frente al señor Juan Carlos Ninco Ramos, respecto a la solicitud que el apoderado de la parte actora refrendó como “desistimiento tácito del proceso y archivo definitivo”

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si como lo peticiona el apoderado de la parte demandante y prevalido de la vocería de uno de los accionantes si hay lugar a decretar el desistimiento del presente proceso y archivar las diligencias o si por el contrario de cara a los presupuestos que regulan esa normativa no es posible a acceder a ese pedimento.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se denegará la solicitud de desistimiento tácito del proceso, pero si se accederá a la terminación del proceso solo con respecto a la señora María Camila Ninco muñoz por así haberlo solicitado expresamente su apoderado judicial y solo con respecto a la misma.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

3.3.2. De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento Previo, aunque si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Ahora bien, dicha norma procesal establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos antes establecidos.

3.3.2. Por su parte el artículo 314 del C.G.P. establece que la institución del desistimiento de pretensiones podrá ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

3.3.3. El proceso ejecutivo podrá terminarse por pago en virtud de lo establecido en el artículo 461 de la norma ibídem; de otra parte, dicha norma procesal establece otras formas anormales de terminación del proceso, tales como, la transacción y el desistimiento, mientras que la Doctrina estable otros mecanismos de terminación, tales como, la conciliación y el convenimiento.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto al desistimiento planteado

i) No cabe duda que en el presente trámite quien solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito es el apoderado de la parte demandante Dr. Iván Mauricio Puentes Morales quien tiene poder para desistir, persa esa solicitud solo la eleva prevalido de la condición de apoderado de la señora María Camila Ninco Muñoz, quien coadyuvó lo peticionado, pues con respecto a los demás nada manifiesta, de hecho peticiona con respecto a todo el proceso el desistimiento tácito.

ii) En el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto adiado el 26 de julio de 2018, encontrando el Despacho que la última actuación reportada dentro del plenario correspondió al auto que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha 09 de julio de 2019 y posteriormente, en el año 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó la concreción de una medida que derivó el proferimiento de un proveído que derivó un requerimiento por pate del Despacho para que se aclarara esa solicitud.

iii) Dilucidado lo anterior, se evidencia que en el presente trámite no es posible aplicar la figura de desistimiento tácito por la potísima razón que existiendo orden de seguir adelante con la ejecución los términos establecidos por el CGP para decretarse tal institución corresponden a dos años contados desde la última actuación, lo que en el presente caso no ocurre si en cuenta se tiene que las últimas liquidaciones corresponden a la aprobación del crédito del 09 de junio de 2019 y una petición de parte y requerimiento del Despacho en el año 2021. En el mismo norte, tampoco puede aplicarse la figura del desistimiento de pretensiones, pues ya existe orden que ordenó seguir adelante con la ejecución, que corresponde a la etapa de ejecución y tiene otras exigencias en términos para ese efecto..

iv) No obstante lo anterior, tras advertir el Despacho que existe la voluntad expresa de una de las partes de dar por terminado el proceso, sin que se evidencie una causal que impida acceder a tal pedimento se accederá a la misma pero no por las causales establecidas en los artículos 314 o 317 del CGP sino por ser la expresa voluntad de una de las demandantes señora María Camila Ninco Muñoz, quien no está obligada a continuar con el presente trámite cuya instancia ya se encuentra finalizada, pues se itera, existe orden de seguir adelante con la ejecución y por lo menos de la solicitud presentada por su apoderado se evidencia que solo aquella solicitó no continuar con este trámite.

v) Ahora bien, no sucederá lo mismo respecto los otros demandantes, esto es, los señores Juan Sebastián Ninco Muñoz y Juan Diego Ninco Muñoz, si en cuenta se tiene que nada se manifestó respecto a la voluntad de los actores respecto a la

terminación del proceso y su apoderado judicial como su vocero nada dijo con respecto a esos demandantes ya que solo se refirió a una de ellas en lo que corresponde a su intención de terminar el trámite lo que no puede abarcar a los demás demandantes, pues se itera, el apoderado fue claro solo en la referencia a que su voluntad de terminar sola la tenía una de las demandantes .

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se negará la solicitud de desistimiento tácito pero se declarará la terminación del presente proceso pero solo frente a la señora María Camila Ninco Muñoz por expresa voluntad que manifestara por intermedio de su apoderado judicial y coadyuvada por la misma solicitante.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso **únicamente** respecto a la señora María Camila Ninco Muñoz, por expresa voluntad manifestada por intermedio de su apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso continúa respecto los señores Juan Sebastián Ninco Muñoz y Juan Diego Ninco Muñoz.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 67 del 22 de abril de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Código de verificación:
2e595bf76b885a543f1f6df606dbd380729ca80acdcbb0dca667baab30e35e89
Documento generado en 21/04/2021 05:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica